

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**Expediente No. 2023910260100033-E**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS  
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 1582 de 2012, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

**I. CONSIDERANDO**

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

La Ley 336 de 1996<sup>2</sup>, en su artículo 5 de “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

Le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

<sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte<sup>4</sup>.

En ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: “1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup>, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, “...*así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.*” (Subrayado no es del texto)

El artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019<sup>6</sup>, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

## II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

<sup>4</sup> Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

<sup>6</sup> “Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

- 2.1.** El 11 de marzo de 2023, mediante PQR con número 20235340343042, el señor Nicolas Roa González, puso en conocimiento de esta Entidad los siguientes hechos:
- 2.1.1.** Que, junto con la señora Sofía Tapias adquirieron con la sociedad Aerorepública S.A. – Wingo (En adelante la aerolínea, la investigada, Aerorepública o Wingo) la reserva 1450BG para volar el 10 de febrero de 2023 en el trayecto Bogotá - Medellín (Vuelo P5 7278).
  - 2.1.2.** Manifestó que, conforme a las instrucciones del personal de la aerolínea, los pasajeros iban abordando la aeronave conforme a las sillas asignadas, razón por la cual el quejoso y su acompañante fueron de los últimos en subir toda vez que no se les asignó una silla al momento de realizar el correspondiente check in en el aeropuerto.
  - 2.1.3.** Que una vez estando dentro de la aeronave y en atención a que esta no contaba con asientos disponibles, el personal de la aerolínea les solicitó descender del avión.
  - 2.1.4.** Que una vez en tierra, los quejosos solicitaron la reubicación con la aerolínea Latam, petición que fue negada argumentando falta de convenios con dicha empresa, momento en el cual los funcionarios de Wingo les informaron que debían solicitar el reembolso del trayecto no abordado.
  - 2.1.5.** Que, como consecuencia de todo lo anterior, los usuarios se vieron en la necesidad de adquirir nuevos tiquetes con la empresa Latam para la misma fecha de viaje.
- 2.2.** El 14 de junio de 2023, mediante radicado número 20235341321332, Wingo dio respuesta al primer requerimiento efectuado por esta Dirección en donde informó que:
- 2.2.1.** La reserva 1450BG fue creada con el itinerario Bogotá—Medellín para el 10 de febrero de 2023 en el vuelo P5 7278 y con trayecto Medellín—Bogotá para el 12 de febrero de 2023 en el vuelo P5 7277.
  - 2.2.2.** Que, el 15 de febrero de 2023, el quejoso Nicolas Roa a través de formulario WP-1177218 solicitó el reembolso del trayecto Bogotá—Medellín, así como la compensación del treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa, en atención a que por motivos de sobreventa los pasajeros no pudieron abordar la aeronave.
  - 2.2.3.** Que, el 30 de marzo de 2023, la aerolínea brindó respuesta al usuario accediendo a sus solicitudes, reembolsando la suma de cuatrocientos noventa y dos mil setecientos sesenta pesos (COP 492.760) por concepto del trayecto afectado, mediante desembolso a la tarjeta de crédito terminada en 1253, así como reconociendo una compensación por valor de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos nueve pesos (COP 144.809) por concepto

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

de la tarifa aérea pagada, mediante transferencia bancaria a la cuenta suministrada por el usuario.

**2.3.** El 08 de agosto de 2023, mediante radicado número 20235341934252, Wingo dio respuesta al segundo requerimiento donde informó que:

**2.3.1.** El usuario Nicolas Roa no abordó el vuelo P5 7278 del febrero de 2023 con ruta Bogotá – Medellín por motivos de sobreventa.

**2.3.2.** Reiteraron que accedieron a las solicitudes de reembolso del trayecto afectado, así como al valor solicitado por el quejoso por concepto de compensación por sobreventa.

**2.3.3.** Que para el vuelo objeto de investigación se sobrevendió el dos punto siete por ciento (2.7%), equivalente a cinco pasajeros de los cuales solo se compensó a dos, como quiera que fueran estos quienes se chequearon y presentaron oportunamente en el aeropuerto.

### **III. PRUEBAS**

**3.1.** Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

#### **3.1.1. Documentales**

**3.1.1.1.** PQRD identificada con radicado 20235340343042 del 11 de marzo de 2023.<sup>7</sup>

**3.1.1.2.** Primer requerimiento de información número 20239120306831 del 03 de mayo de 2023.<sup>8</sup>

**3.1.1.3.** Acta de envío y entrega de correo 22053.<sup>9</sup>

**3.1.1.4.** Respuesta primer requerimiento de información, identificado con radicado de entrada 20235341321332, del 14 de junio de 2023.<sup>10</sup>

**3.1.1.5.** Anexo archivo Excel diligenciado por la investigada en donde da su versión sobre los hechos relacionados en la queja.<sup>11</sup>

**3.1.1.6.** Segundo requerimiento de información número 20239120642501 del 03 de agosto de 2023.<sup>12</sup>

**3.1.1.7.** Acta de envío y entrega de correo 53851.<sup>13</sup>

**3.1.1.8.** Respuesta segundo requerimiento de información, identificado con radicado de entrada 20235341934252, del 14 de junio de 2023.<sup>14</sup>

**3.1.1.9.** Anexo archivo Excel diligenciado por la investigada en donde relaciona a los pasajeros compensados y el modo de compensación.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> Identificada en el expediente como "1. PQR\_20225340402742."

<sup>8</sup> Identificada en el expediente como "2. Primer requerimiento de información 20239120306831."

<sup>9</sup> Identificada en el expediente como "3. Acta de envío y entrega de correo 22053."

<sup>10</sup> Identificada en el expediente como "4. Respuesta primer requerimiento 20235341321332."

<sup>11</sup> Identificada en el expediente como "5. Anexo respuesta primer requerimiento 20235341321332."

<sup>12</sup> Identificada en el expediente como "6. Segundo requerimiento de información 20239120642501."

<sup>13</sup> Identificada en el expediente como "7. Acta de envío y entrega de correo 53851."

<sup>14</sup> Identificada en el expediente como "8. Respuesta segundo requerimiento 20235341934252."

<sup>15</sup> Identificada en el expediente como "9. Anexo respuesta segundo requerimiento."

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**IV. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>16</sup>, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, identificada con **NIT. 800185781 - 1**, así:

**CARGO ÚNICO: Presuntamente incumplir con la obligación de transportar al usuario en los términos y condiciones del servicio adquirido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.10.2.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (En adelante RAC).**

El numeral 3.10.2.5. de los RAC, señala:

**“3.10.2.5. Transporte del pasajero**

*El pasajero será transportado conforme a lo contratado, de acuerdo con la tarifa, itinerario, frecuencia y horario pactados, siempre que cumpla con los deberes y obligaciones contenidos en el presente reglamento.”*

Del texto citado se puede determinar que, la aerolínea está en la obligación de transportar al usuario en los términos y condiciones pactados, cumpliendo así con el itinerario y el vuelo que se adquirió inicialmente, siempre y cuando el pasajero cumpla con sus obligaciones para la debida ejecución del contrato de transporte.

En el caso concreto, y de acuerdo con los hechos señalados en el título II. del presente acto se puede observar que los usuarios Nicolas Roa González y Sofía Tapias, habían adquirido la reserva 1450BG para viajar en el vuelo P5 7278 del 10 de febrero de 2023, que cubría la ruta Bogotá – Medellín.

Posteriormente, al presentarse en las instalaciones aeroportuarias, y pese a haber cumplido con sus obligaciones contractuales, la aerolínea Wingo les negó el embarque presuntamente por motivos de sobreventa, viéndose los pasajeros obligados a adquirir por sus propios medios nuevos tiquetes con la aerolínea Latam para llegar a su destino.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio recopilado durante la etapa de averiguaciones preliminares, se tiene que la investigada presuntamente les negó a los pasajeros el abordaje del vuelo P5 7278 del 10 de

<sup>16</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)*”

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

febrero de 2023, incumpliendo así con el servicio inicialmente adquirido, lo anterior, como consecuencia de una aparente sobreventa de dicho vuelo, ello pese a que los usuarios habrían cumplido con sus obligaciones.

En consecuencia, la sociedad **Aerorepública S.A. – Wingo**, presuntamente estaría incurriendo en la conducta objeto de sanción establecida en el literal c) de la sección 13.525 de los RAC.

**V. SANCIÓN**

De encontrarse responsable a la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, frente al **CARGO ÚNICO**, se procederá a la aplicación de la sanción señalada en el literal c) de la sección 13.525 de los RAC, así:

**"13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a trescientos setenta (370) U.V.T.:**

*(c) La empresa de servicios aéreos comerciales que por sobreventa o cualquier otro motivo imputable a ella, niegue el embarque a un pasajero que hubiese adquirido un tiquete y reservado cupo para un determinado vuelo. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:*

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).*
- (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).*
- (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,*
- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).*
- (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.*
- (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual."*

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De resultar procedente la sanción expuesta precedentemente para el **CARGO ÚNICO**, se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes que inciden para su graduación, de conformidad con los criterios establecidos en los numerales uno al seis del literal c) de la sección 13.525 de los RAC, así como lo contemplado en la sección 13.300 de los RAC, que establecen:

**"13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a trescientos setenta (370) U.V.T.:**

*(c) La empresa de servicios aéreos comerciales que por sobreventa o cualquier otro motivo imputable a ella, niegue el embarque a un pasajero que hubiese adquirido un tiquete y reservado cupo para un determinado vuelo. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:*

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).*
- (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).*
- (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,*
- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).*
- (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.*
- (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.” (Subrayas fuera del texto original)*

**"13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes**

*(a) Son circunstancias que atenúan la sanción:*

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.*
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.*
- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.*

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**PARAGRAFO:** *En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.*

*(b) Son circunstancias que agravan la sanción:*

- (1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.*
  - (2) La preparación ponderada del hecho.*
  - (3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.*
  - (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.*
  - (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.*
  - (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.*
  - (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.*
  - (8) La reincidencia.*
- (c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.*
- (d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.*
- (e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.*
- (f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.”*

## **VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, identificada con **NIT. 800185781 - 1**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100033-E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),



**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Iniciar investigación administrativa y **FORMULAR** pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, identificada con **NIT. 800185781 - 1**, de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV de la parte motiva del presente acto administrativo. Así:

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente incumplir con la obligación de transportar al usuario en los términos y condiciones del servicio adquirido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.10.2.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**Artículo 2. CONCEDER** a la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, identificada con **NIT. 800185781 - 1**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100033-E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) con copia a [investigacionesdpu@supertransporte.gov.co](mailto:investigacionesdpu@supertransporte.gov.co) o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/Ehg3T7IQ25JHksoBDYF1x8UBYBtM9K45oGAs62mzb2DZGg?e=Uxdpim>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

**Artículo 3. INCORPORAR** y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y las cuales se hace alusión en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Aerorepública S.A. - Wingo**, identificada con **NIT. 800185781 - 1**.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**RESOLUCIÓN No 5799 DE 15/08/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Wingo”

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**5799 DE 15/08/2023**



**Andrea Portillo Oróstegui**

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

**Notificar:**

**Aerorepública S.A. - Wingo.**

NIT. 800185781 - 1

**Eduardo Lombana Córdoba**

Representante legal o quien haga sus veces

notificaciones@wingo.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal en trece (13) folios

Proyectó: C.A.T.N.

Revisó: J.E.V.R.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	6478
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificaciones@wingo.com - notificaciones@wingo.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330057995 de 15-08-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-08-16 18:16
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/16 <b>Hora:</b> 18:20:02	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 16 23:20:02 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/16 <b>Hora:</b> 18:20:05	Aug 16 18:20:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[26307]: DBA501248822: to=<notificaciones@wingo.com>, relay=mx-a-00761c01.gslb.pphosted.com[205.220.170.252]:25, delay=2.3, delays=0.11/0/0.95/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3se996268g-1 Message accepted for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/08/17 <b>Hora:</b> 09:42:17	<b>Dirección IP:</b> 186.84.21.61 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 16.0.5404; ms-office; MSOffice 16)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/17 <b>Hora:</b> 09:42:25	<b>Dirección IP:</b> 186.84.21.61 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330057995 de 15-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**Aerorepública S.A. - Wingo.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTA: P**Ara visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/Ehg3T7IQ25JHksoBDYF1x8UBYBtM9K45oGAs62mzb2DZGg?e=Uxdpim>

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1.1._RUES_AEROREPUBLICA_S.A._-_WINGO.pdf	98a41810828054f3fe4b8a6f927345aa292d80b04313e00d986c9041e02c0ca1
5799_1.pdf	11a079e1929bdf7f2059bd8efa980c9458c53e25f8d2558f21103a12582f2f30

#### Descargas

**Archivo:** 1.1.\_RUES\_AEROREPUBLICA\_S.A.\_-\_WINGO.pdf **desde:** 186.83.108.106 **el día:** 2023-08-18 07:49:07

**Archivo:** 5799\_1.pdf **desde:** 186.84.21.61 **el día:** 2023-08-17 09:42:32

**Archivo:** 5799\_1.pdf **desde:** 186.83.108.106 **el día:** 2023-08-18 07:50:00

**Archivo:** 5799\_1.pdf **desde:** 186.29.196.225 **el día:** 2023-08-22 11:49:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)